

416

Ciudad Autonoma de Buenos Aires, 29 de junio de 2016

De: Nacional Comercial Juzg.19 Sec.37

Para: Nacional Comercial Sala C

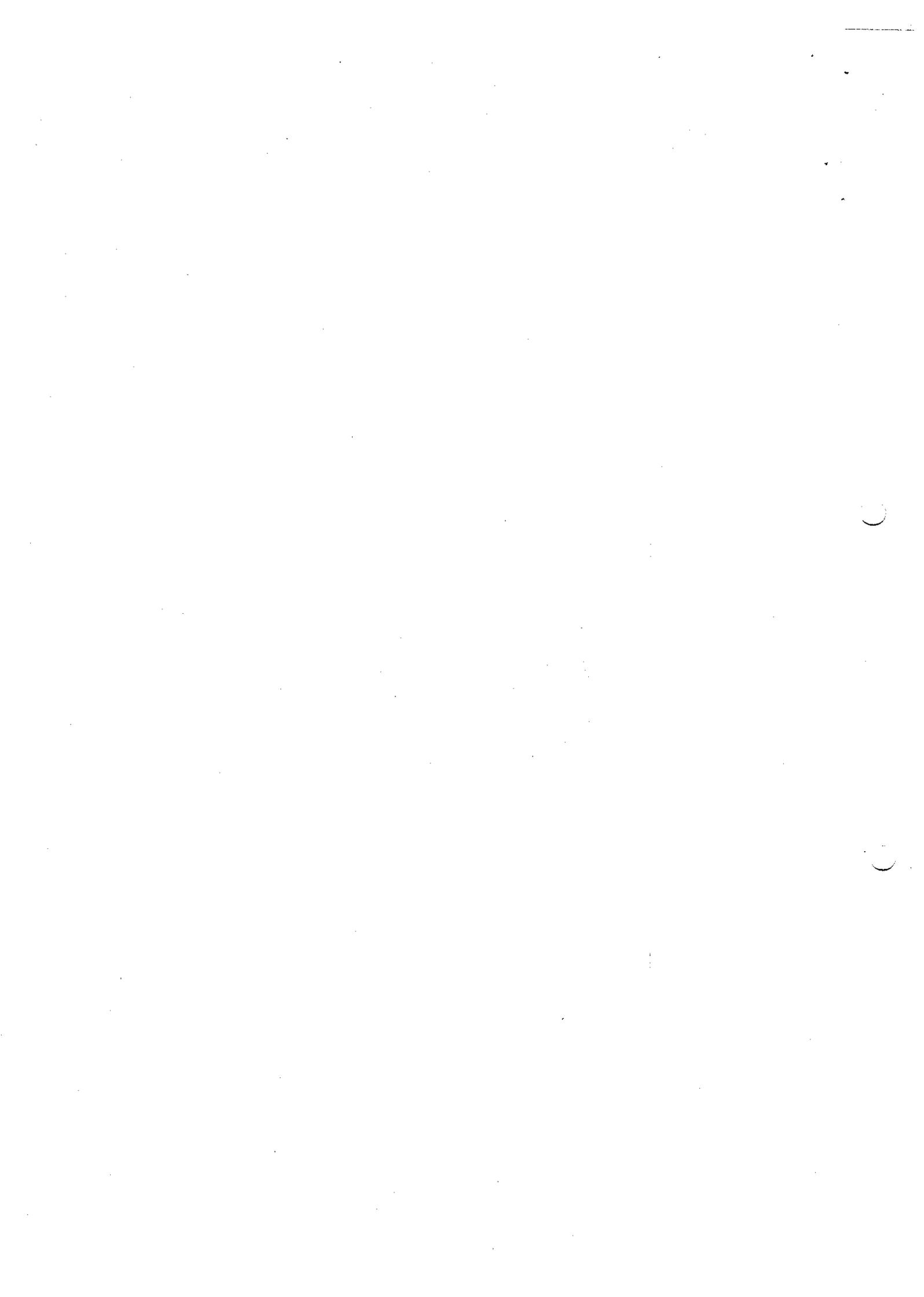
OFICIO DE REMISIÓN DE AUTOS PRINCIPALES

#: 368317

E: 19823/2002 C: Viviendas Trabajadores De Las Universidades Nac.Iii S/quiebra

Motiva: Buenos Aires, 16 de junio de 2016.... fin de solicitarle al Superior, en la medida de lo posible se proceda a la devolución de los autos caratulados VITUN III s/quiebra, expt. 19823/2002.-Fdo. Gerardo D. Santicchia.Juez

2016
reg. no
102 en
cps.
823/pe/2
- 4 cps.



477

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Poder Judicial de la Nación

**Incidente N° 3 - INCIDENTISTA: MIRAMONTES, ALBERTO
ARMANDO Y OTRO s/INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO**

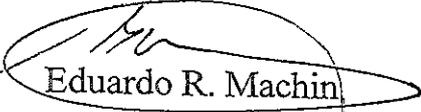
Expediente N° COM 19823/2002/

Juzgado N° 19 Secretaría N° 37

Buenos Aires, 30 de junio de 2016. IRE

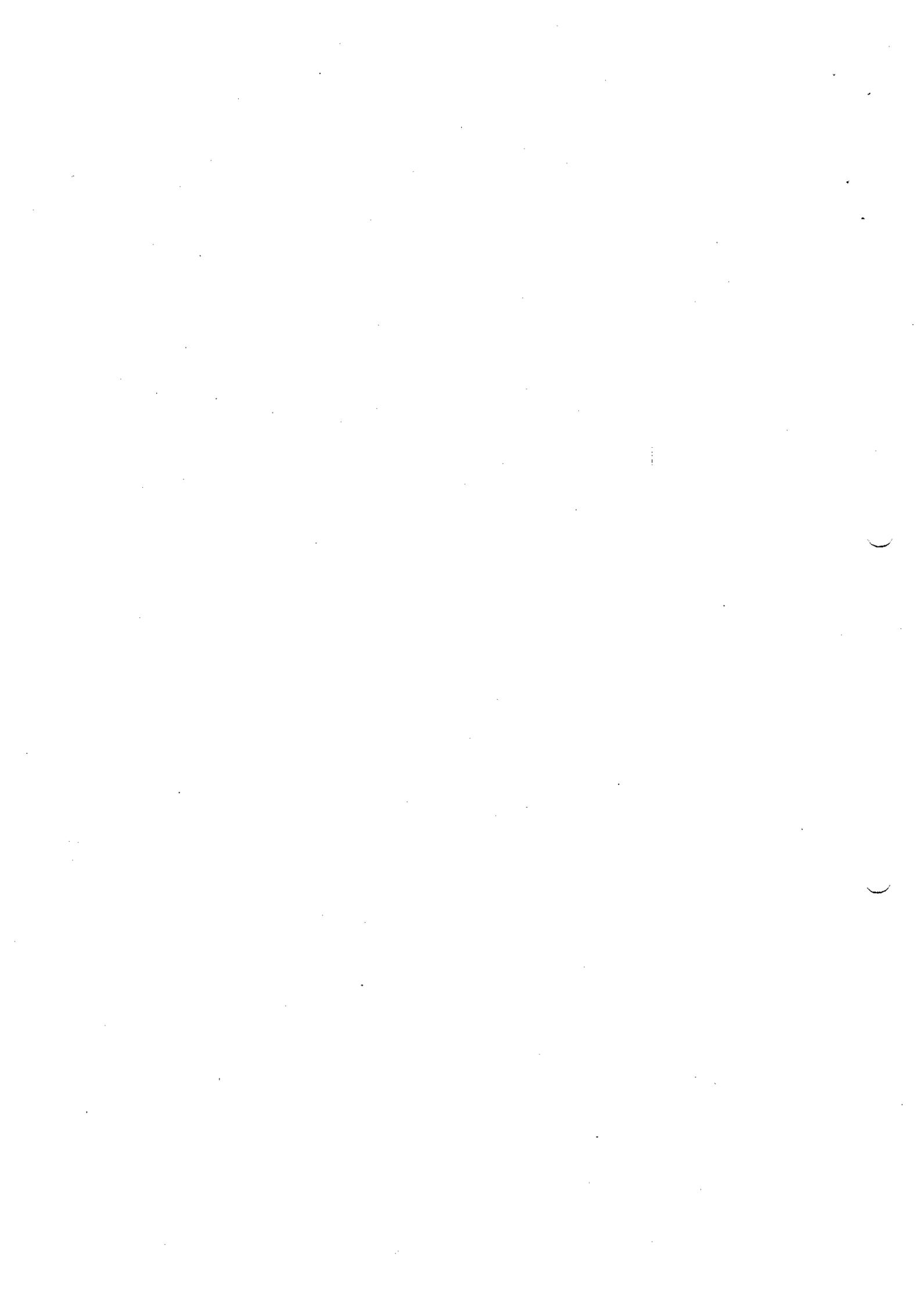
I. Por recibido.

II. Habida cuenta lo solicitado por el Juzgado de primera instancia, remítase a dicho tribunal el expediente caratulado "VIVIENDAS TRABAJADORES DE LAS UNIVERSIDADES NAC. III S/ QUIEBRA" (EXPTE. N° 19823/2002), encareciendo la más pronta nueva elevación a Cámara para atender el recurso vigente.


Eduardo R. Machin

Manuel R. Trueba
Prosecretario de Cámara

U
S
O
F
I
C
I
A
L



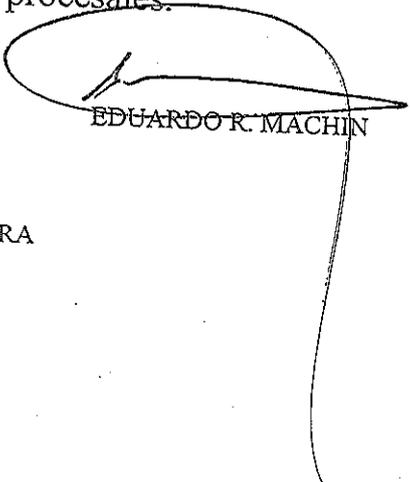
Poder Judicial de la Nación

**Incidente N° 3 - INCIDENTISTA: MIRAMONTES , ALBERTO
ARMANDO Y OTRO s/INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO
Expediente N° 19823/2002/**

Buenos Aires, 07 de julio de 2016.

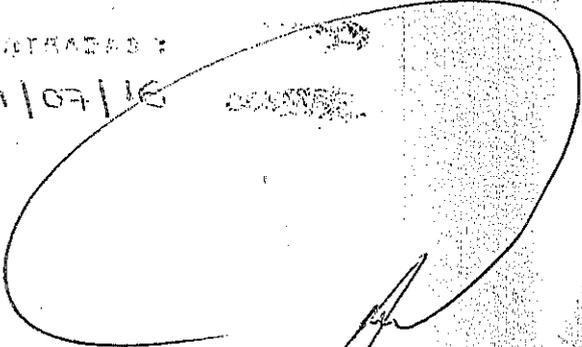
Amplíase el auto de fs. 477 de la siguiente manera: hasta tanto sea devuelto el expediente, suspéndanse los plazos procesales.

~~MANUEL R. TRUEBA
PROSECRETARIO DE CÁMARA~~


EDUARDO R. MACHIN

11 JUL

SECRETARIA DE ECONOMIA DE ENTRADAS :
SECRETARIA DE ECONOMIA DE 11/07/16



ALEJANDRO LE CORDOBA
PROSECRETARIO JEFE

11 AGO 2016

A

Handwritten scribbles and marks at the bottom right of the page.

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

479

Poder Judicial de la Nación

"Año del bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

**Incidente N° 3 - INCIDENTISTA: MIRAMONTES , ALBERTO
ARMANDO Y OTRO s/INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO**

Expediente N° 19823/2002/

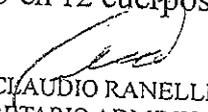
Juzgado N° 19

Secretaría N° 37

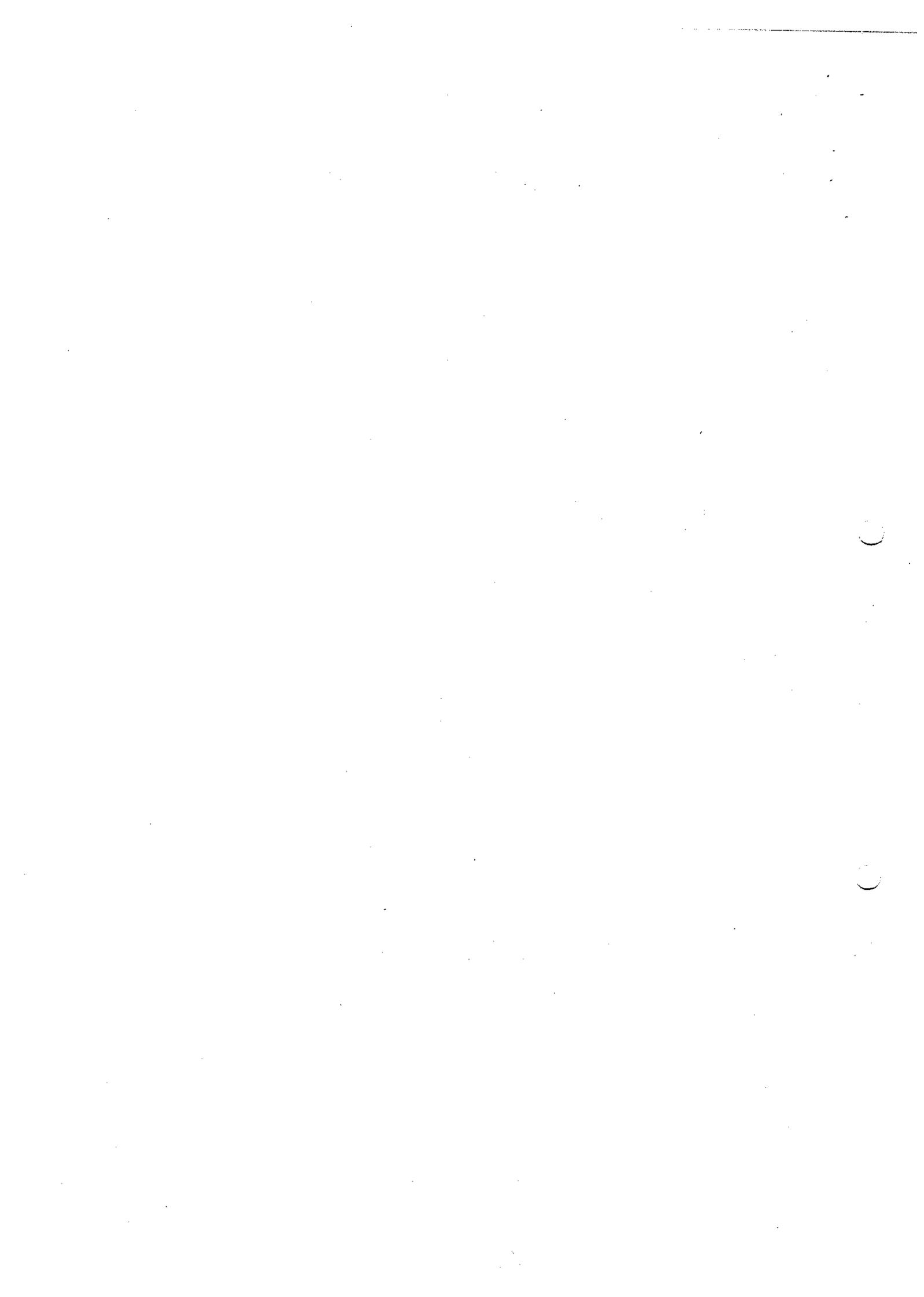
Buenos Aires, 27 de octubre de 2016. IAM

Nota: en el día de la fecha se recibió la causa caratulada:

*"VIVIENDAS TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL
III S/ QUIEBRA"* (Expte n° 19823 en 12 cuerpos).


CLAUDIO RANELLI
PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO

*Incidente N° 3 - INCIDENTISTA: MIRAMONTES , ALBERTO ARMANDO Y OTRO s/INCIDENTE DE REVISION DE
CREDITO Expte. N°19823*



2/02

980

SOLICITA AUTORIZACION PARA EXTRAER COPIAS

Excma. Cámara:

Martín A. Arias Duval, abogado inscripto al T° 51 F° 870 del C.P.A.C.F., en mi carácter de tercero interesado, constituyendo domicilio en Carlos Pellegrini 961 5° piso (domicilio electrónico 20204405078), en los autos caratulados "VIVIENDAS TRABAJADORES DE LAS UNIVERSIDADES NAC. III S/QUIEBRA" (Expte. COM 019823/2002) en trámite por ante la Sala C de esa Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, a VV.EE. me presento y digo:

Que a fin de evaluar una eventual presentación en los expedientes 19.808/2001, 19.864/2002 y 19.867/2002, en trámite por ante el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 19, Secretaría 38, relacionados con los inmuebles que integran los activos de los barrios VITUN I, IV-A y IV-B ubicados en el Partido de Almirante Brown, vengo a solicitar que se me autorice a extraer copias simples a mi costa. del

expediente en trámite por ante ese Excmo. Tribunal. En particular, de las presentaciones realizadas en dichos autos por la Municipalidad de Esteban Echeverría.

Proveer de conformidad,

SERA JUSTICIA.



MARTIN A. ARIAS DUVAL
ABOGADO
C.P.A.C.F. T° 51 F° 870
C.F.A.L.P. T° 602 F° 473
C.A.M. T° V F° 380
C.U.I.T. N° 20-20440507-8

DESA DE ENT. CRIM. COMERCIAL 23 Mar 17 12:24 PM FIRM. LETRA: COPIAS... CONST

ALEJANDRO M. CORDOBA
PROSECRETARIO JEFE

RECIBIDO
27 MAR 2017
CAMARA COMERCIAL
SALA IV
Solo resumen

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

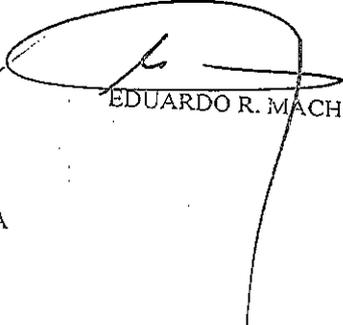
Inci.
Expe

**Incidente N° 3 - INCIDENTISTA: MIRAMONTES , ALBERTO
ARMANDO Y OTRO s/INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO
Expediente N° COM 19823/2002**

Buenos Aires, 27 de marzo de 2017.

Pónganse a disposición del solicitante las actuaciones a fin de
que pueda extraer las fotocopias que considere necesarias, acompañado por
el personal de la Mesa General de Entradas.

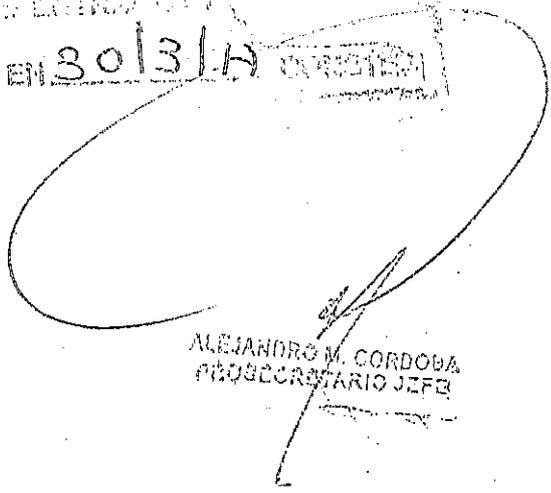
MANUEL R. TRUËBA
PROSECRETARIO DE CÁMARA


EDUARDO R. MACHIN

U
S
O
F
I
C
I
A
L

301110

RESOLUCION DEL JUEZ LEYDA CUY
PASADO A LA LETRA. EN 30/3/17
con cps;



ALEJANDRO M. CORDOVA
PROSECRETARIO JEFE

RECIBIDO
04 ABR 2017
CAMARA COMERCIAL
SALTA



J
N
"T
TR
834
Buc

Poder Judicial de la Nación

Incidente N° 3 - INCIDENTISTA: MIRAMONTES, ALBERTO
ARMANDO Y OTRO s/INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO

Expediente N° 19823/2002/3/CA1

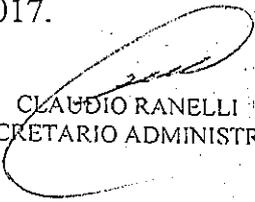
Juzgado N° 19

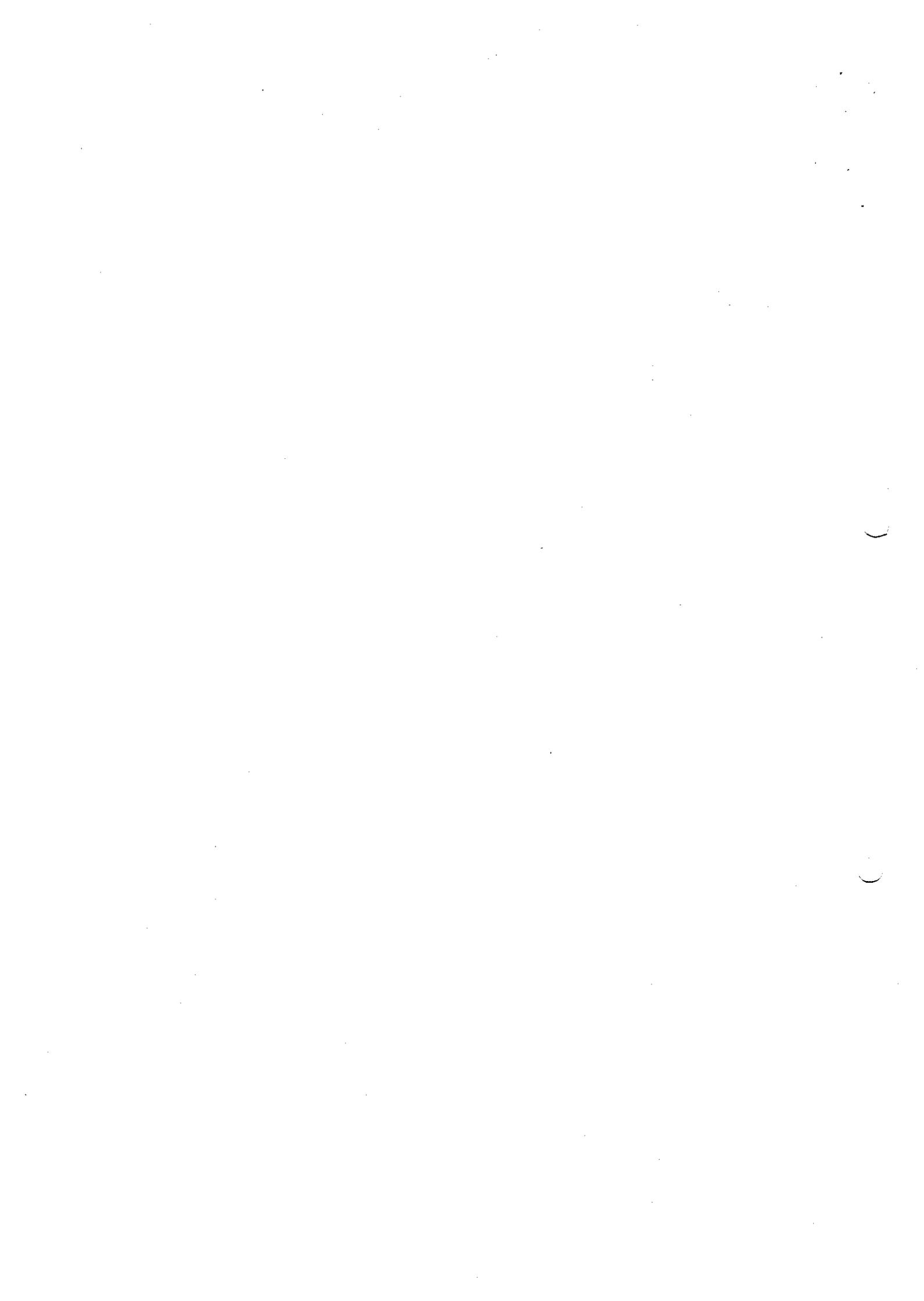
Secretaría N° 37

Nota: en el día de la fecha se recibió la causa caratulada:

“INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA C/ VITUN (VIVIENDAS
TRAB. DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES” (Expte n°
83456/1998 en 17 cuerpos).

Buenos Aires, 18 de mayo de 2017.


CLAUDIO RANELLI
PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO



Poder Judicial de la Nación

**Incidente N° 3 - VIVIENDAS TRABAJADORES DE LAS
UNIVERSIDADES NAC. III s/QUIEBRA s /INCIDENTE DE REVISIÓN
DE CRÉDITO DE MIRAMONTES, ALBERTO ARMANDO**

Expediente N° 19823/2002/3/CA1

Juzgado N° 19

Secretaría N° 37

Buenos Aires, 9 de octubre de 2017.

Y VISTOS:

I. Viene apelada por el incidentista la resolución de fs. 423/32. El recurso fue fundado a fs. 437/44 y contestado por la sindicatura a fs. 451/4.

A fs. 468/75 dictaminó la señora Fiscal General ante esta Cámara.

II. i) La hoy fallida administraba una operatoria de ahorro previo a los fines de que los aportantes de fondos en cuotas, integrados en grupos de ahorristas, pudieran acceder a una vivienda por medio de los mecanismos de sorteo o licitación.

Ello permitió que muchos de los ahorristas –aun sin tener pagadas todas las cuotas de sus respectivos planes- pudieran resultar adjudicatarios de una vivienda e, incluso, acceder a ella como tenedores precarios, sin otorgamiento de escritura traslativa de dominio.

Sobrevino la liquidación de Vitun III, y luego su quiebra, y el aquí accionante -señor Alberto Armando Miramontes-, cesada la actividad de la administradora del plan, quedó sin acceder a una vivienda, sea por sorteo, sea por licitación.

Ello lo condujo a presentarse ante la sindicatura y, alegando haber pagado todas las cuotas, formuló su reclamo verificadorio, que equivalía, dijo, “a la obligación de hacer consistente en entregar la posesión de una unidad funcional y simultáneamente otorgar la correspondiente escritura traslativa de dominio” (v. legajo adjuntado a estas actuaciones a fs. 209 y sgtes.).

USO OFICIAL

Fecha de firma: 09/10/2017

Fecha en sistema: 10/10/2017

Incidente N° 3 - INCIDENTISTA: MIRAMONTES, ALBERTO ARMANDO Y OTRO s/INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO

firmado por: VILLANUEVA - MACHIN (JUECES) - BRUNO (SECRETARIO).

firmado(ante mi) por: RAFAEL F. BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA



Sin perjuicio de ello, se reservó el derecho de pedir una indemnización por los alquileres que, durante unos tres años (de 1999 a 2002), dijo haber afrontado a causa de no acceder a una vivienda del barrio de Vitun III.

En su presentación ante la sindicatura, manifestó que, para el caso de no poder cumplirse la entrega de la vivienda, pediría la resolución del contrato e indemnización por daños (restitución de cuotas, más intereses; alquileres; daño moral; diferencia entre el valor de la suma adeudada al socio adherente y el valor promedio de una unidad similar).

Mediante el pronunciamiento estatuido por el art. 36 LCQ, el juez declaró verificado únicamente el reclamo por restitución de cuotas.

Al promover esta revisión, el señor Miramontes solicitó que se admitiera su pedido de escrituración, aunque, subsidiariamente, para el caso de que ello fuera imposible, ante la resolución contractual, reclamó la restitución de las prestaciones por él ejecutadas, más un resarcimiento por los siguientes daños: a) la diferencia entre la suma verificada –calculada a los valores de la época de pago de la última cuota- y el valor de adquisición actual de un departamento de las características del adquirido; y b) los intereses desde el pago de cada cuota hasta la fecha de la quiebra.

Mediante la resolución apelada, el juez *a quo* rechazó el pedido de escrituración, fundando dicha decisión en que no había pruebas de que el señor Miramontes hubiera resultado adjudicatario o tenedor precario de una unidad, y ni siquiera se había demostrado, agregó, que la administradora del plan hubiese decidido entregarle un departamento al mencionado ahorrista.

Por ese motivo, el magistrado sostuvo que debía mantenerse el reconocimiento del crédito por aporte de cuotas, resultando indiscutible que la obligación de escriturar debía convertirse, a raíz de la quiebra, en obligación pecuniaria, dado que además, así había sido pedido.

El juez desestimó el pedido resarcitorio por considerarlo improcedente dado que el incumplimiento contractual había derivado del estado de falencia.

No obstante, y en virtud de que el ahorrista había ingresado las cuotas en tiempo y forma, le reconoció a aquél intereses a ser calculados a partir del

Fecha de firma: 09/10/2017

Alta en sistema de inscripción

Firmado por: VILLANUEVA - MACHIN (JUECES) - BRUNO (SECRETARIO),

Firmado (ante mí) por: RAFAEL F. BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA



Poder Judicial de la Nación

En su memorial recursivo, el accionante reitera su pedido de escrituración sobre la base de la regularidad en el cumplimiento de sus obligaciones, el espíritu de igualdad y solidaridad del sistema que la fallida administraba, el derecho de propiedad y el de acceso a vivienda digna, e invoca lo dispuesto por el art. 146 LCQ.

Destaca que se ha reconocido el derecho a la escrituración a personas que –como él– pagaron todas las cuotas, o incluso, a quienes se encontraban en mora, agregando que es exiguo el valor de las cuotas cuya restitución se reconoce.

También pretende que se considere su pedido en el marco del plan de regularización dominial que, promovido por el Municipio de Esteban Echeverría –en donde se sitúa el complejo– fue exteriorizado y aprobado en el procedimiento de quiebra.

Por último, cuestiona la distribución de las costas por su orden.

ii) A esta altura, conviene hacer una referencia al mencionado plan de regularización dominial, según lo que surge del expediente principal (nro. 19823/2002, que se tiene a la vista).

Al advertir serias dificultades para realizar la mensura y subdivisión de la fracción de terreno correspondiente a la fallida, el juez de primera instancia decidió evaluar una propuesta que había formulado en la quiebra el Municipio del Partido de Esteban Echeverría, propuesta encaminada a regularizar el dominio de dicha fracción y lograr la escrituración de unidades funcionales construidas, a cuyo efecto el Municipio ya había adquirido el lote en donde se asienta el complejo habitacional Vitun III (lote 44c) por medio de prescripción adquisitiva administrativa, en los términos de la ley nacional 24.320.

A fs. 2264/96, el juez aprobó el plan de regularización dominial, consistente básicamente en lo siguiente: a) los inmuebles construidos –una vez afectados al régimen de propiedad horizontal–, se destinan a ser transferidos en propiedad a los adjudicatarios de las unidades cuyos reclamos de escrituración hayan sido admitidos al pasivo falencial, previo pago de cuotas impagas, en su

USO OFICIAL

Fecha de firma: 09/10/2017

Fecha en sistema: 10/10/2017

Incidente N° 3 - INCIDENTISTA: MIRAMONTES, ALBERTO ARMANDO Y OTRO s/INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO

firmado por: VILLANUEVA - MACHIN (JUECES) - BRUNO (SECRETARIO).

firmado (ante mi) por: RAFAEL F. BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA



caso; b) los sectores no construidos, serán transferidos en propiedad a la fallida o a quien se indique oportunamente; y c) respecto de las tierras excedentes y unidades no ocupadas o no verificadas o de beneficiarios o acreedores que no se encuentren al día con el pago del saldo, los inmuebles serán escriturados a favor de la quiebra.

iii) Para la Sala, el recurso es admisible con el alcance que surgirá de las siguientes consideraciones.

Antes que nada es necesario despejar una cuestión formal esgrimida por la sindicatura, la cual insiste en que Miramontes solicitó, en la etapa prevista por el art. 32 LCQ, nada más que el reintegro de las cuotas que había abonado, y los daños que adujo, pero no la escrituración.

Cierto es que el escrito de insinuación ante el síndico es algo confuso, al punto que el pedido conclusivo de dicho escrito no menciona la escrituración (v. fs. 212 vta.).

Pero el tribunal tiene que ir al fondo de la pretensión verificatoria, pasando por alto las deficiencias formales, o incluso de redacción, ya que ellas no pueden llevar a desconocer que, en sustancia, el interés principal que tradujo dicha presentación pasó por obtener la escritura de uno de los departamentos del barrio.

Así se infiere del párrafo transcrito en lo pertinente más arriba, en donde el aquí apelante dejó expresado que el crédito por el que reclamó equivalía a la entrega de la posesión y la escrituración de una unidad (v. fs. 211).

Esa inteligencia de la demanda verificatoria se confirma por la posterior salvedad de pedir la resolución y daños en el supuesto de no poder afrontarse la obligación requerida anteriormente –alude claramente a la escritura- (v. fs. 211 vta.).

Aquí cabe traer a colación la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, según la cual el esclarecimiento de la verdad jurídica objetiva no puede verse turbado por un excesivo rigor formal en el plano procesal, en el que se incurriría en la especie si se atribuyera a la pretensión del insinuante un alcance diverso al recién descripto (Fallos:310:799).



Poder Judicial de la Nación

Pues bien, se halla en debate si tiene derecho el incidentista a obtener la escrituración de uno de los departamentos del barrio o, en su caso, daños y perjuicios.

A fin de no reiterar conceptos suficientemente tratados por medio del dictamen fiscal precedente, esta Sala comparte las apreciaciones vertidas por la señora Fiscal General en cuanto a la exigencia de tutelar el derecho a la vivienda, que, reconocido constitucionalmente, debe ser protegido a fin de garantizar la protección de la familia, como lo establecen también tratados internacionales de jerarquía constitucional.

Cabe recordar que tales exigencias no pueden ser desconocidas bajo el pretexto de no hallarse previstas vías reglamentarias para hacerlas operativas, debiendo los jueces asegurar su operatividad, tal como dejó establecido la Corte Suprema de Justicia (v. Fallos: 239:459, y otros que le siguieron).

Es a la luz de tales directivas que corresponde examinar el presente, siendo del caso poner de resalto que el actor abonó la totalidad de las cuotas a su cargo, lo cual es extremo de hecho indiscutido en estas actuaciones.

Tal pago íntegro de las cuotas hace que, frente a otros suscriptores del plan de ahorro previo, el aquí actor quede en una situación de inferioridad sin motivo de peso que justifique razonablemente una diferencia entre él y otras personas que, incluso sin haber pagado todas las cuotas, ya resultaron adjudicatarios de unidades funcionales y verificaron su derecho a obtener la escrituración del inmueble respectivo.

Marcar una diferencia entre una y otra situación se muestra francamente irrazonable e inequitativa ante el derecho a la igualdad (arts. 16 y 75, inc. 23, Const. Nac.).

Así cabe pensar a poco que se advierta que la mera contingencia de no haber resultado el actor –que pagó todos sus cuotas– adjudicatario de un departamento por sorteo o licitación al tiempo en que se produjo el cese de las actividades de la sociedad administradora del plan, no puede llevar a pensar en

USO OFICIAL

Fecha de firma: 09/10/2017

Fecha en sistema: 10/10/2017

Incidente N° 3 - INCIDENTISTA: MIRAMONTES, ALBERTO ARMANDO Y OTRO s/INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO

firmado por: VILLANUEVA - MACHIN (JUECES) - BRUNO (SECRETARIO),

firmado(ante mi) por: RAFAEL F. BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA



que se lo prive de la posibilidad de acceder a aquél, cuando otros, en igual situación que él, o incluso en mora, son acreedores de la obligación de escriturar.

Se da aquí un supuesto similar al previsto por el art. 146 LCQ, aplicable por analogía (conf. art. 159 LCQ) y que el juez de primera instancia ya invocó al declarar verificado el crédito de otros acreedores a quienes consideró como legitimados para obtener la escrituración en la oportunidad prevista por el art. 36 LCQ.

A la luz de aquella disposición (art. 146 LCQ) cabe observar en la especie que el actor –adquirente de buena fe– ha pagado el 100% de las cuotas a su cargo, pudiéndose sentar como premisa que el crédito que invoca el recurrente es oponible a esta quiebra, en tal escenario.

De ese modo quedan descorridas las circunstancias obstativas levantadas por la sindicatura sobre la base de que el aquí apelante no había resultado adjudicatario de uno de los departamentos, lo cual conduce a reconocer la acreencia del caso.

No obstante, ello ha de ser así sin desconocer la situación por la que atraviesa el expediente principal, en el que, como se dijo, se ha aprobado el plan de regularización dominial propuesto por el Municipio de E. Echeverría.

Dicho plan se halla en ejecución y, cuando culmine, podrá determinarse la cantidad de departamentos que sean finalmente escriturados, no conociéndose, en este momento, si habrán de quedar sin asignar unidades funcionales a raíz de diversas contingencias que se puedan presentar: por ej., acreedores que no terminen de saldar cuotas pendientes, unidades que carezcan de adjudicatario.

En este punto, la Sala estima razonable seguir el criterio que subyace en el dictamen fiscal.

No se puede ignorar la posibilidad de que, como no todos los departamentos fueron finalmente construidos antes de la quiebra de la administradora, una vez concluida la ejecución del plan regularizador, se agote la existencia de unidades disponibles y no sea factible materialmente asignar un departamento al aquí accionante, supuesto ciertamente previsto en la demanda verificatoria.

Fecha de firma: 09/10/2017

Alta en sistema: 10/10/2017

Firmado por: VILLANUEVA - MACHIN (JUECES) - BRUNO (SECRETARIO),

Firmado(ante mi) por: RAFAEL F. BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA



Poder Judicial de la Nación

Pero teniendo en mira la posibilidad de que, como previó el juez *a quo*, resten unidades sin adjudicar o unidades que queden finalmente vacantes –aun cuando no se sepa ahora cuántas en cualquiera de los casos–, esta Sala es del parecer que puede admitirse el crédito invocado como condicional a las resultas del desarrollo y cumplimiento del plan de regularización.

De ese modo, para este tribunal, se concilian razonablemente los intereses de los acreedores que ya obtuvieron el reconocimiento de su derecho a escriturar con los del aquí accionante, en todo cuanto es posible jurídica y materialmente.

Ahora bien, siendo que el derecho del actor a obtener la adjudicación de un departamento y la consiguiente escrituración se reconoce aquí como condicional, necesario es aclarar que, para el caso de concretarse ello –esto es, la adjudicación–, debe quedar sin efecto el reconocimiento del derecho a reintegro de las cuotas integradas por él y sus intereses, reintegro que fue ordenado por el primer sentenciante.

Así cabe disponer, toda vez que el desembolso de los pagos para sufragar tales cuotas ha sido la contraprestación a cargo del ahorrista, el que, en caso de acceder a una de las unidades funcionales, no podría al mismo tiempo recibir el reintegro aludido, que quedaría incausado.

Para el caso de imposibilidad de adjudicar y escriturar un departamento al apelante será mantenido el reintegro de cuotas e intereses, tal como dispuso el primer sentenciante.

Por lo demás, no hay en el memorial una crítica idónea respecto del fundamento del rechazo del pedido resarcitorio, que, por cierto, el primer sentenciante desestimó correctamente con sustento en lo dispuesto por el art. 142 LCQ.

Con los alcances expresados párrafos más arriba, es admisible el recurso.

III. La Sala precisa ahora hacer una apreciación adicional, suscitada por la circunstancia de que se encuentra en trámite de apelación ante la Sala un

USO OFICIAL

Fecha de firma: 09/10/2017

Fecha en sistema: 10/10/2017

Incidente N° 3 - INCIDENTISTA: MIRAMONTES, ALBERTO ARMANDO Y OTRO s/INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO

firmado por: VILLANUEVA - MACHIN (JUECES) - BRUNO (SECRETARIO),

firmado (ante mi) por: RAFAEL P. BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA



incidente de revisión promovido con igual objeto que el presente, y que mereció solución en primera instancia análoga al *sub lite* (expte. nro. 19823/2002/1/CA2).

En la fecha de este pronunciamiento, también se dicta sentencia en dichos autos, y se lo hace en igual sentido que lo que aquí se decide, de modo que podría darse la peculiar situación de que, al cabo de la ejecución del plan de regularización dominial, se arribe al resultado de que quede como vacante o remanente una sola vivienda, y no se pueda en tal situación asignarla más que a uno solo de los revisionistas.

Para el caso eventual de que la situación final quede así trabada, este tribunal no tiene más opción que decidir que solamente a uno de los dos incidentistas (señores Miramontes o Gómez) sea adjudicada y escriturada una unidad funcional, para lo cual forzoso es fijar un criterio para materializar dicha asignación.

Ante tal difícil cuestión, y siendo necesario dilucidarla de algún modo, la Sala estima razonable que, en aquel supuesto, la unidad sea asignada al incidentista sobre el cual pese -a la hora de definir el punto- una mayor carga de obligaciones alimentarias, lo cual será determinado por el juez, mediante incidente en caso de así considerarlo necesario.

IV. El recurso, en cambio, no es procedente en lo relativo a las costas, las que, dadas las notorias particularidades de la cuestión tratada en este incidente y las dificultades que ella entraña pudo dar lugar a opiniones disímiles, por lo que se considera que esas costas han sido bien distribuidas por su orden, criterio que será mantenido para regir los gastos de Alzada (art. 68, 2do. párr., del Cód. Proc.).

V. Por ello, se RESUELVE: admitir la apelación con el alcance que surge de este pronunciamiento y, en consecuencia, a) se declara verificado con carácter condicional el crédito invocado por el accionante a obtener la escrituración de una unidad funcional del barrio cuya construcción había sido objeto de la aquí fallida; b) en el caso de que se materialice la adjudicación y escritura a favor del señor Alberto Armando Miramontes, quedará sin efecto el reintegro de cuotas más intereses que ha sido reconocido por el juez de primera instancia, reintegro

que se mantendrá en caso contrario; y c) se encomienda al juez de primera

Fecha de firma: 09/10/2017

Alta en sistema: 09/10/2017

Firmado por: VILLANUEVA - MACHIN (JUECES) - BRUNO (SECRETARIO).

Firmado (ante mí) por: RAFAEL F. BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA



Poder Judicial de la Nación

instancia proveer de acuerdo con lo expuesto en el apartado III de esta sentencia en caso de presentarse la situación allí descripta.

Se imponen las costas recursivas por su orden.

Notifíquese por Secretaría.

Hágase saber a la señora Fiscal General ante la Cámara, a cuyo fin pase este expediente a su público despacho, sirviendo la presente de nota de remisión.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia junto con el expediente y la documentación venidos en vista.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

JULIA VILLANUEVA

EDUARDO R. MACHIN

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

USO OFICIAL

Fecha de firma: 09/10/2017

Alta en sistema: 10/10/2017

Incidente N° 3 - INCIDENTISTA: MIRAMONTES, ALBERTO ARMANDO Y OTRO s/INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO

Firmado por: VILLANUEVA - MACHIN (JUECES) - BRUNO (SECRETARIO).

Firmado(ante mi) por: RAFAEL F. BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA



